

Vergara Cundinamarca, once (11) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2024-00005-00
PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE:	BRAYAN FABIAN AGUIRRE GAITÁN
DEMANDADO:	JEREMÍAS VILLAMIL LAVERDE

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**1.1.** Como el poder no tiene la nota de presentación personal exigida en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, se debe aportar la constancia de que fue remitido por el demandante a la dirección de correo electrónico de su apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

**1.2.** Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**1.3.** Como el inmueble está plenamente identificado en la primera pretensión por su **área y colindantes actuales**, como corresponde, evítese la repetición de los linderos en los hechos de la demanda.

**1.4.** Cúmplase lo ordenado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, limitándose a relatar en el libelo demandatorio los hechos atinentes y relativos a la pretensión, que fundamenta la demanda. Estos deben ser redactados **en forma más concreta y clara** teniendo en cuenta **la naturaleza del proceso que se invoca, (*declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*)**, pues hay varios hechos, por no decir que la mayoría, que incluyen aspectos que nada tienen que ver con la posesión que se pretende probar del inmueble, como por ejemplo, narrar las cláusulas de los contratos de venta, referirse a la culminación o no de un proceso de sucesión, describir la parte resolutoria del fallo de una querrela, referirse a un proceso que fue rechazado, etc. etc.

**1.5.** Cúmplase el numeral 8º del artículo 82 del CGP. Se debe excluir de dicho acápite la jurisprudencia allí reproducida y demás conceptos y hechos

introducidos como “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, por **no** ser un requisito que exija el artículo 82 del CGP, pues, este párrafo es únicamente para revelar las normas legales en que se apoyen las pretensiones, basta indicar los artículos correspondientes para que se entienda cumplido.

**1.6.** Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, debidamente actualizado.

**1.7.** Debe indicarse qué relación o parentesco existe entre las personas relacionadas en los hechos 11 y 18 con el aquí demandado **JEREMÍAS VILLAMIL LAVERDE**.

**1.8.** Alléguese nuevamente el documento privado de fecha 28 de febrero de 1976 relacionado en el numeral 4º de las pruebas documentales, toda vez que en algunas de sus partes resulta ilegible.

**1.9.** En el acápite de pruebas deben relacionarse todos y cada uno de los documentos aportados.

**2. INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.  
JUEZ